

**INFORME DE SECRETARÍA.** A despacho del señor Juez el presente asunto junto con la notificación por aviso recibida por el demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: YANETH LÓPEZ RINCÓN**  
**DEMANDADO: JAIRO OVIEDO SANTOS**  
**RADICACIÓN: 760014003007202000579-00**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que en el presente asunto la parte demandada se notificó y dentro del término legal no se opuso a rendir cuentas, ni objeto la estimación realizada por la parte demandante, así como tampoco propuso medio exceptivo alguno, el despacho procede el auto previsto en el numeral 2, del artículo 379 del C.G.P., teniendo en cuenta Los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- La señora Yaneth López, a través de apoderado judicial, promueve demanda de rendición provocada de cuentas contra el señor Jairo Oviedo Santos, para que, previo el trámite de ley, se efectuaran los siguientes pronunciamientos:

*"PRIMERA: Que el señor JAIRO OVIEDO SANTOS rinda cuentas detalladas a mi poderdante señora YANETH LOPEZ RINCON del estado de pérdidas y ganancias de las sociedades por acciones simplificadas CASA EVENTOS JASAN DE OCCIDENTE identificada con el Nit. 901302831-9 y Matricula Mercantil 1057375-16 del 12 de julio de 2.019, CONSTRUCCIONES SANTOS YR S.A.S identificada con el Nit. 901302934-9 y Matricula Mercantil 1057490-16 del 15 de julio de 2.019 e INGENIERIA RINCON JS S.A.S identificada con el Nit. 901302966-4 y Matricula Mercantil 1057488-16 del 15 de julio de 2.019; desde cuando asumió como Representante Legal /Gerente esto es, desde el 1 de marzo de 2.020 hasta la fecha de presentación de esta demanda.*

*SEGUNDA: Señalar un término prudencial para que el demandado señor JAIRO OVIEDO SANTOS presente tales cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que la sustenten.*

*TERCERO: Una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código General del Proceso.*

*CUARTO: Que haga entrega consecucionalmente de los dineros que como socia le corresponden a la señora YANETH LOPEZ RINCON en su condición de socia.*

*QUINTO: Condenar al demandado en costas del proceso"*

2.- Indica en la demanda que el demandado, fungió como representante legal de las sociedades por acciones simplificadas CASA EVENTOS JASAN DE OCCIDENTE; CONSTRUCCIONES SANTOS YR S.A.S; INGENIERIA RINCON JS S.A.S, como representante legal, durante el período comprendido desde el 01 de marzo de 2020 hasta la presentación de la demanda esto es hasta el 09 de noviembre del 2020, sin que durante dicho periodo presentara informes de su gestión ni rindiera cuentas a la accionista, demandante. Adicionalmente no se le cancelaron durante el período de su gestión como representante de las sociedades que fue hasta febrero del 2020, salarios, utilidades o ganancias, conculcándose sus derechos patrimoniales por el demandado en las sociedades.

3.- Mediante auto interlocutorio del 19 de noviembre de 2020, se admitió la demanda por estar ajustada a los requisitos contemplados en la Ley y se ordenó la notificación al demandado.

4.- La notificación personal fue recibida por el demandado en los correos electrónicos [airooviedosantos@gmail.com](mailto:airooviedosantos@gmail.com) y [empresasyservicios2017@gmail.com](mailto:empresasyservicios2017@gmail.com), quien no allego contestación para la notificación personal al correo institucional del juzgado, por lo que se procedió a la notificación por aviso a los mencionados correos, las cuales fueron debidamente entregadas y

aperturadas el 18 de febrero de 2021, como consta en el documento 34 del presente expediente digital.

5.- El demandado dentro del término legal, no se opuso a rendir cuentas, ni objeto la estimación realizada por la demandante.

## II.- CONSIDERACIONES. -

1.- Como es bien sabido, el procedo de rendición provocada de cuentas pretende que todo aquel que conforme a la ley este obligado a rendir las de su administración, lo haga, si a ello no ha procedido de manera voluntaria. Así, el mandatario, el comodatario, el acreedor prendario, el acreedor anticrético, el secuestre de los bienes y, en general, el que ejerce una administración o encargo, debe rendirlas, al tenor de los artículos 379 del C.G.P., 2181,2205,2419,2467 y 2281 del Código Civil.

2.- Al respecto ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que el proceso de rendición provocada de cuentas, previsto en el artículo 418 del estatuto procesal civil (hoy articulo 379 del CGP), tiene como propósito” *“saber quién debe a quien y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cual deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y a salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”* ( C.S.J. Cs.Civ. Sent. 23-04-1912. “G.J. T. XXI, Pag 141)

3.- Así, el primer análisis que corresponde realizar es verificar que los requisitos que le dan vida valida al proceso, esto es, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demandan en forma, competencia y tramite adecuado, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

En este orden, y atinente a los dos primeros elementos, conforme a las piezas procesales, obrantes, se tiene que tanto demandante como demandado son personas naturales, respectivamente, con capacidad para asumir dicha condición, al ser mayores de edad. La primera compareció al proceso adecuadamente y actúa a través de apoderado judicial, y el demandado quien se notificó personalmente, dejando transcurrir el termino procesal para pronunciarse respecto de la rendición y objetar la cuantía estimada respecto de la rendición de cuentas.

Atinente a la demanda, dable es señalar que fue presentada en forma legal, vale decir, con acatamiento de las exigencias consagradas en la legislación vigente, una vez fue subsanada. En torno al tema de la competencia este aspecto no merece reparo ninguno porque los factores de territorialidad, cuantía y naturaleza del asunto autorizan a este estrado para desatar el presente conflicto.

En lo que toca con la legitimación, la demandante actúa en defensa de sus propios intereses, al ser inversionista y adicionalmente al pretender el pago de unas sumas de dinero conforme a su estimación, relacionadas con su gestión dentro de las empresas que el demandado representaba, en su momento. Ahora respecto del demandado, es claro, por lo que su calidad de administrador de las sociedades, referidas, en los periodos, relacionados, era el responsable del manejo de las finanzas de las mismas y quien estaría obligado a rendir las cuentas solicitadas, conforme lo establecido en la normatividad civil, amén de que dicho extremo no se opuso.

4.- Establece el numeral 2° del artículo 379 del C.G.P. establece que: *“Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.”*

5.- Bajo el derrotero anterior y teniendo en cuenta que en presente caso, el demandado JAIRO OVIEDO SANTOS, no presento las cuentas solicitadas, no objetó la estimación hecha por la parte demandante, no presentó excepciones previas, ni se opuso a su rendición, y como quiera que estas fueron estimadas por la demandante YANETH LÓPEZ RINCÓN, resulta pertinente dar aplicación a la normatividad anterior, por lo que deberá rendir cuentas de su gestión durante el período en que

fungió como representante legal y accionista de las sociedades por acciones simplificadas Casa Eventos Jasan De Occidente, Construcciones Santos Yr S.A.S e Ingeniería Rincón Js S.A.S, por valor, estimado en la demanda, equivalente a la suma de \$ 46.754.000 correspondientes de acuerdo al juramento estimatorio a capital invertido, rendimientos a febrero 28 del 2020; salarios, prestaciones sociales, y rendimientos desde marzo 1 del 2020 al 31 de octubre del 2020.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el demandado Jairo Oviedo Santos, está obligado a rendir cuentas de su administración, para el periodo causado desde el 01 de marzo de 2020 hasta la presentación de la demanda, esto es, hasta el 09 de noviembre del 2020, debido a haber ejercido como representante legal de las sociedades para ese período de tiempo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 379 del CGP, **ORDENAR** al demandado **JAIRO OVIEDO SANTOS**, pagar a favor de la señora **YANETH LÓPEZ RINCÓN**, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$46.754. 000.00) Mcte, que corresponde a la estimada por la demandante en el libelo genitor, como pendiente de pago y a cargo del demandado (determinada según valor juramentado)

**TERCERO.-** Señalar que este auto presta mérito ejecutivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 379 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.337.700.00 m/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
**JUEZ**  
**Estado 27 de septiembre del 2021**

**Firmado Por:**

**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f1db200981bb135ceb4dabfe9cc270d104259b808b440eb3f99f954e6362594**

Documento generado en 23/09/2021 05:29:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**